

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ABNERIS S. LABRADOR  
DAVID  
Apelante

v.

HERIBERTO JR  
HERNÁNDEZ RAMOS  
Apelado

KLAN202000749

Recurso de  
*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aibonito

Caso Núm.  
AI2020RF00059

Sobre:  
Privación de Patria  
Potestad y Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2020.

Comparece ante nos la Sra. Abneris Stefani Labrador David (señora Labrador David o apelante) y solicitó que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI o foro primario) el 4 de agosto de 2020. Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la señora Labrador David y privó al Sr. Heriberto Hernández Ramos (señor Hernández Ramos o apelado) de la patria potestad de la hija habida entre las partes de epígrafe, AZHL. A esos efectos, concedió la custodia y patria potestad exclusiva de la menor a la apelante y mantuvo la pensión alimentaria de \$257.00, bajo las disposiciones legales sobre alimentos entre parientes.

Veamos el trasfondo fáctico y procesal de la controversia ante nos.

**I.**

El 15 de febrero de 2020, la señora Labrador David instó una *Demanda* sobre privación de patria potestad y custodia en contra del señor Hernández Ramos. En síntesis, sostuvo que las partes de epígrafe procrearon a la menor de edad AZHL que nació el 21 de

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

febrero de 2009 y al momento de la presentación de la acción tenía diez años. Indicó que existe un caso en la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) entre las partes en el cual se le ordenó al apelado a proveer una pensión alimentaria de \$257.00 mensuales. No obstante, explicó que el señor Hernández Ramos no contribuye para el sustento y beneficio de la menor y ha faltado a su deber de cuidado y supervisión. A esos fines, adujo que ha sido ella quien se ha hecho cargo del cuidado y manutención de la menor desde su nacimiento. Añadió que el señor Hernández Ramos tiene planificado mudarse a Estados Unidos el 24 de enero de 2020, por lo que no se encontrará en Puerto Rico y resultará imposible contar con su consentimiento para la toma de decisiones sobre la vida de su hija. Por todo ello, solicitó al TPI que privara al apelado de la patria potestad y otorgara la custodia monoparental de la menor a su favor.

Mediante *Resolución* emitida el 28 de febrero de 2020, el TPI tomó conocimiento a los efectos de que se había diligenciado el emplazamiento del apelado personalmente.<sup>1</sup> Transcurrido el término correspondiente sin que el señor Hernández Ramos compareciera para presentar su contestación a la demanda, la señora Labrador David solicitó que se anotara su rebeldía. Al final de la moción, la apelante certificó haber notificado de la misma al apelado a la siguiente dirección: HC 03 Box 8087, Barranquitas, PR, 00794. Evaluada la solicitud, el foro primario emitió una *Resolución* en la que ordenó la anotación de rebeldía y señaló una vista a ser celebrada mediante videoconferencia utilizando el sistema de Skype.<sup>2</sup> La referida determinación fue notificada a la señora Labrador David. Sin embargo, del expediente no surge que se haya notificado al señor Hernández Ramos.

---

<sup>1</sup> El emplazamiento fue diligenciado el 20 de febrero de 2020.

<sup>2</sup> La orden fue emitida el 17 de julio de 2020.

A pesar de lo anterior, se celebró la vista mediante videoconferencia el 4 de agosto de 2020 y a la misma compareció únicamente la apelante y presentó su testimonio. Escuchada y evaluada la prueba, el foro primario declaró Ha Lugar la demanda de privación de patria potestad y en su consecuencia, privó al señor Hernández Ramos de la patria potestad de su hija AZHL; concedió la custodia y patria potestad exclusiva de la menor a la señora Labrador David; y mantuvo la pensión alimentaria establecida en \$257.00, bajo las disposiciones del Código Civil sobre alimentos entre parientes.

Consta del *Formulario Único de Notificación-OAT 1812*, que en esa ocasión, el dictamen fue notificado al señor Hernández Ramos a la siguiente dirección: Bo San Luis, Calle Mercedes Hernández, Aibonito Puerto Rico, 00705.<sup>3</sup> El 11 de agosto de 2020, se recibió devuelta la notificación enviada al apelado con la siguiente anotación: RETURN TO SENDER, INSUFFICIENT ADDRESS, UNABLE TO FORWARD.<sup>4</sup>

Pendiente lo anterior, la señora Labrador David solicitó la reconsideración de la sentencia del foro primario. En particular, sostuvo que la privación de patria potestad que solicitó conlleva únicamente el cese de los derechos de la patria potestad y no los deberes que de ella surgen. Expresó que ello se debe a la distinción entre la privación y la terminación del ejercicio de la patria potestad. El foro primario denegó la solicitud de reconsideración y expresó que conforme la solicitado en la demanda y la prueba desfilada, se determinó privar al señor Hernández Ramos de la patria potestad. Así pues, concluyó que la obligación de alimentar a un hijo menor proviene de los deberes y obligaciones de la patria potestad, por lo

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, pág. 7.

<sup>4</sup> Lo anterior surge del Sistema SUMAC.

que resolvió que cesó el deber de alimento y no procede una pensión alimentaria bajo la ley de ASUME.

Aun insatisfecha con la determinación del foro primario, la señora Labrador David compareció ante esta Curia mediante un recurso de *Apelación* el 23 de septiembre de 2020 y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el T.P.I. al determinar que, al privar de patria potestad a un progenitor por este haber faltado a sus facultades y deberes, no subsiste el deber de alimentos derivados de la patria potestad.
2. Erró el T.P.I. al determinar que, luego de una privación de patria potestad, no es de aplicación la ley de ASUME para el procedimiento de alimentos del hijo menor de edad.
3. Erró el T.P.I. al determinar que, luego de una privación de patria potestad, el procedimiento aplicable para solicitar alimentos para un menor de edad no emancipado, es el de alimentos entre parientes.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, procede exponer el marco jurídico aplicable para disponer del recurso de epígrafe.

## II.

### A. Anotación de rebeldía

Sabido es que, conforme a lo dispuesto por la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, [R. 45.1], cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan, el Tribunal podrá anotarle la rebeldía por iniciativa propia o por solicitud de parte. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1068 (2019). El propósito de la anotación de rebeldía es disuadir a aquellos que recurran a la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Íd.*, pág. 1069. Ésta opera como remedio coercitivo contra una parte adversaria a la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse. *Íd.*<sup>5</sup> Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidas

---

<sup>5</sup> Comillas omitidas.

todas las alegaciones sobre hechos correctamente alegados y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *Íd.*

[U]na vez ha culminado el proceso ante el foro primario, la [...] Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 65.3] establece cómo el tribunal debe proceder en torno a la notificación de órdenes, resoluciones y sentencias cuando a una parte se le ha anotado la rebeldía. *Íd.*, pág. 181. [E]n los casos en los que se dicte una sentencia en rebeldía también existe la obligación de que ésta le sea notificada a las partes involucradas. *Íd.*, pág. 182. Es decir, independientemente de si a la parte se le anotó rebeldía por falta de comparecencia, como parte afectada debe ser notificada de la sentencia que en su día recaiga. *Íd.* A esos efectos, el inciso “c” de la citada Regla establece lo siguiente:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos o que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. [...]

En *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96 (2015), el Tribunal Supremo tuvo ante sí un caso similar al que ahora nos ocupa. En aquella ocasión, los demandados habían sido emplazados personalmente y luego se anotó su rebeldía. No obstante, habiendo sido emplazados personalmente y considerando que se conocía su dirección y su identidad, no se daban ninguna de las condiciones que establece la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, para obligar a que la notificación de la sentencia fuese notificada por edicto. Luego de expresar que “[u]na vez la persona ha sido correctamente emplazada, el tribunal adquiere jurisdicción porque

la persona advino en conocimiento, como impone el debido proceso de ley, de que existe un proceso judicial del cual ella es parte”, el Tribunal resolvió que “[e]l hecho de que una vez emplazada la parte demandada nunca utilice los procedimientos y recursos judiciales disponibles, no invalida el hecho de que la persona fue advertida correctamente”. *Íd.*, pág. 113. Considerando lo anterior, resolvió que el envío a su última dirección conocida es un mecanismo suficientemente eficaz, adecuado y justo -en cumplimiento con el debido proceso de ley- para notificar el resultado final del proceso. *Íd.*, págs. 113-114. En vista de lo anterior, determin[ó] que una vez se emplaza personalmente a una parte, conforme establecen los parámetros de la Regla 4 de Procedimiento Civil, [*supra*, R. 4], para este tipo de emplazamiento, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, aunque se encuentre en rebeldía porque nunca haya comparecido. *Íd.*

Ciertamente, este deber de notificar no es un mero requisito procesal, por el contrario, además de ser razonable, fortalece el debido proceso de ley. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 183(2015). [L]a notificación es parte integral de una actuación judicial y para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser no solamente emitida por un tribunal con jurisdicción, sino también notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Íd.* Es decir, de no notificarse adecuadamente, la resolución, orden o sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Íd.*

### **B. Jurisdicción**

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio

de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfáticos en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708 (2019). Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). Esto pues, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es una sentencia nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.<sup>6</sup> A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Íd.*<sup>7</sup> [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

---

<sup>6</sup> Comillas y corchetes omitidos.

<sup>7</sup> Comillas omitidas.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

### III.

La señora Labrador David sostuvo en su recurso ante nos que el TPI incidió al condicionar la pensión alimentaria que el apelado está obligado a pagar a favor de su hija a la patria potestad y determinar que, de manera supletoria, se activó la obligación sobre alimentos entre parientes. Asimismo, arguyó que el caso de alimentos debe permanecer bajo la ley de ASUME, pues se demostró el cumplimiento de los criterios establecidos por la Ley de ASUME y las guías correspondientes. No obstante, examinado el recurso según presentado, nos percatamos de un asunto de índole jurisdiccional que amerita nuestra atención con prioridad, por lo que así procedemos.

Luego de la presentación de la demanda, el señor Hernández Ramos fue emplazado personalmente. Sin embargo, transcurrió el término correspondiente sin que este compareciera ante el TPI para contestar las alegaciones instadas en su contra. Por ello, ante la petición de la apelante, el foro primario anotó la rebeldía, celebró una vista y posteriormente, emitió la sentencia apelada. Tras un examen al expediente ante nuestra consideración, es evidente que el dictamen no fue notificado al señor Hernández Ramos conforme a Derecho por lo que el mismo no ha surtido efecto y carecemos de



autoridad para entender en los méritos de la controversia de autos. Nos explicamos.

A tenor con la normativa discutida, la notificación de una sentencia a una parte cuya identidad es conocida y se le anotó la rebeldía por su incomparecencia, deberá ser remitida a la última dirección que se conozca. En el caso de epígrafe, el señor Hernández Ramos nunca compareció ante el TPI a presentar alegación alguna, a pesar de haber sido emplazado personalmente, por lo que se anotó su rebeldía. Debemos advertir que en su solicitud para que se anotara la rebeldía del apelado, la señora Labrador David certificó que la dirección postal del señor Hernández Rosado era la siguiente: HC 03 Box 8087, Barranquitas, PR, 00794.<sup>8</sup> A pesar de ello, al notificar la sentencia, el TPI procedió a notificar la misma al apelado a la siguiente dirección: Bo San Luis, Calle Mercedes Hernández, Aibonito, Puerto Rico, 00705.<sup>9</sup> A raíz de lo anterior, el foro primario recibió la notificación devuelta con una nota del correo indicativa de que la dirección no estaba completa y resultaba insuficiente para su entrega.<sup>10</sup> Aun así, el foro primario continuó el procedimiento, recibió una solicitud de reconsideración por parte de la apelante y dispuso del caso.

Ante este cuadro, resulta forzoso concluir que, conforme a la normativa aplicable a la controversia de autos, procedía que se notificada el dictamen en rebeldía a la dirección del señor Hernández Ramos consignada en el expediente. No es hasta ese momento que comienzan a cursar los términos establecidos para comparecer ante nos y solicitar la revisión del dictamen.

De otro lado, debemos llamar la atención a que antes de emitir su sentencia, el TPI emitió una resolución en julio de 2020 en la que

---

<sup>8</sup> Véase, *Moción en solicitud de anotación de rebeldía* presentada el 16 de julio de 2020 que surge del Sistema SUMAC.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, pág. 7.

<sup>10</sup> Véase, notificación devuelta por el servicio postal que surge del Sistema SUMAC.

dispuso de dos asuntos: autorizó la anotación de rebeldía al apelado y señaló una vista a celebrarse mediante videoconferencia el 4 de agosto de 2020. Conforme adelantamos, lo antes no fue notificado al apelado y en cambio, se notificó únicamente al correo electrónico de la señora Labrador David, pues esta compareció por derecho propio. Advertimos que en su solicitud para que se anotara la rebeldía del apelado, la señora Labrador David certificó que la dirección postal del señor Hernández Rosado era la siguiente: HC 03 Box 8087, Barranquitas, PR, 00794.<sup>11</sup> La notificación adecuada es un componente medular de la administración de la justicia, brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de las determinaciones tomadas por los tribunales, a la vez que otorga a las personas cuyos derechos pudieran verse transgredidos una oportunidad de comparecer a exponer su posición. Véase, *HRS Erase, Inc. v. Centro Médico del Turabo, Inc.*, 2020 TSPR 130, resuelto el 27 de octubre de 2020.

En suma, en el caso de epígrafe, no han comenzado a transcurrir los términos para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, y el recurso de la apelante resulta prematuro. Según adelantamos, un recurso prematuro priva de jurisdicción a este Tribunal, toda vez que no ha nacido autoridad judicial para acogerlo. Por ello, carecemos de jurisdicción para entender en los méritos del asunto de epígrafe y procede desestimar el recurso conforme a la Regla 83 (C) de nuestro Reglamento, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

---

<sup>11</sup> Véase, *Moción en solicitud de anotación de rebeldía* presentada el 16 de julio de 2020 que surge del Sistema SUMAC.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones